

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-15/2019

**PROMOVENTE:** ROBERTO  
ARRIOLA JIMÉNEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** MARIANA  
SANTISTEBAN VALENCIA

**COLABORÓ:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

**ACUERDO**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente del asunto general precisado al rubro, para remitir el escrito promovido por Roberto Arriola Jiménez al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por ser el órgano competente para conocer de la controversia planteada.

**ÍNDICE**

RESULTANDO: .....	2
CONSIDERANDO:.....	5
ACUERDA: .....	11

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados, así como de las constancias que obran tanto en el expediente en que se actúa, como en el SUP-REC-145/2018, se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Solicitud de consulta.** El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, integrantes del Concejo Mayor de Nahuatzen, Michoacán, así como diversos ciudadanos del citado municipio, presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, un escrito solicitando que se llevara a cabo una consulta para el cambio de sistema normativo de elección de sus autoridades administrativas municipales.
- 3 **B. Trámite de la solicitud.** El Consejo General del IEM, mediante acuerdo IEM-CG-56/2017, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, admitió y ordenó dar trámite a la consulta de mérito, por haberse presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán, "*a efecto de transitar del sistema de partidos al sistema normativo indígena*".<sup>1</sup>
- 4 **C. Suspensión de la consulta.** Mediante acuerdo IEM-CG-95/2018, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEM acordó suspender el trámite de la consulta sobre el cambio de sistema normativo y ordenó la instalación del Comité Municipal del mencionado Municipio.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> También se determinó, mediante acuerdo IEM-CG-69/2017 suspender la integración e instalación del órgano desconcentrado del citado Instituto en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, hasta la realización del proceso de consulta para que los habitantes de dicho municipio decidan si es su voluntad transitar del sistema de partidos a un sistema normativo indígena.

<sup>2</sup> Lo anterior, en cumplimiento al oficio TEEM-SGA-2749/2017, por medio del cual, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán comunicó no ejecutar la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-035/2017, como consecuencia de la medida cautelar determinada en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 307/2017, interpuesta por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

- 5 **D. Juicio ciudadano federal.** Inconformes con el referido acuerdo, diversos integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, así como diversas personas originarias del referido municipio, presentaron juicio ciudadano, en el cual, la Sala Regional Toluca<sup>3</sup> ordenó que el Instituto Electoral de Michoacán, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que concluyera el proceso electoral en la entidad, emitiera un nuevo acuerdo en el que ordenara continuar con los actos necesarios para la celebración de la referida consulta, la cual tendría efectos hasta el siguiente proceso electoral.
- 6 **E. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia mencionada, el dieciséis de abril siguiente, los entonces actores promovieron recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-145/2018 y en el cual, esta Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, modificar la sentencia impugnada a efecto de que el Consejo General del IEM, en un tiempo razonable, después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, llevara a cabo los trabajos encaminados a la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirían a sus autoridades administrativas municipales.
- 7 **F. Escrito de comparecencia ante el INE.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, a través de quien su representante, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en el que realiza diversas manifestaciones relacionadas con la consulta celebrada en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-145/2018, mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional para que determinara lo que en derecho fuera procedente.

---

<sup>3</sup> Expediente ST-JDC-37/2018.

## SUP-AG-15/2019

- 8 **G. Acuerdo plenario del SUP-REC-145/2018.** El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior determinó remitir el escrito al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al considerar que las manifestaciones hechas no se relacionaban con el cumplimiento al SUP-REC-145/2018, sino que se cuestionaba la validez de la consulta hecha por la autoridad electoral local.
- 9 **H. Copia del conocimiento del escrito de comparecencia turnada a la CNDH.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, escrito firmado por quien se ostenta como representante del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, en el que realiza diversas manifestaciones relacionadas con la validez de la consulta ciudadana que realizó el Instituto Electoral local.
- 10 **I. Remisión del escrito a esta Sala.** Por proveído de la Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce de febrero del presente año, se ordenó la remisión del escrito a esta Sala Superior, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo procedente en Derecho.
- 11 **J. Integración, registro y turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como asunto general, registrarlo con la clave SUP-AG-15/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin de que acordara lo que en Derecho procediera.
- 12 **K. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente indicado en el rubro, y ordenó formular el proyecto correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

- 13 **I. Actuación colegiada.** De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO ESPECÍFICO”<sup>4</sup>, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional mediante un asunto general.
- 14 En el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos manifiesta que, en términos de lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, carece de competencia para conocer de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, por lo que remite el escrito presentado por el representante del Concejo Indígena de Nahuatzen a efecto de que este Tribunal resuelva lo correspondiente.
- 15 En razón de lo anterior, la determinación se debe adoptar mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de lo establecido en la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1/2012. Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, pp. 145-146.

## SUP-AG-15/2019

DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>5</sup> pues se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar al medio de impugnación promovido por el actor ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; lo que no constituye un acuerdo de mero trámite y la Sala Superior, en su integración colegiada, debe acordar lo que en Derecho proceda.

16 **II. Determinación.** Esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer del escrito presentado por el representante del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, en razón de las consideraciones siguientes:

17 De la lectura del escrito presentado, se observa que se hace la exposición de una serie de supuestas irregularidades, con el propósito de apoyar la pretensión consistente en que se declare la invalidez y nulidad de la consulta realizada el veintiocho de agosto, a los habitantes de la población de Nahuatzen, Michoacán, para que decidieran el sistema para elegir a sus autoridades administrativas municipales<sup>6</sup> pues en los puntos petitorios solicita:

*“PRIMERO: Tenemos por presentados en los términos de este escrito, presentando formal DENUNCIA, en contra de los C.C. Dr. Ramón Hernández Reyes, Consejero Presidente y de la Lcda. Irma Ramírez Cruz, Presidenta de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de actos probablemente constitutivos de delitos de discriminación, abuso de autoridad y lo que resulte.*

***SEGUNDO: Que se declare la invalidez y nulificación de la consulta ciudadana realizada el 28 de agosto en la cabecera municipal de***

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 11/99. Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 447.

<sup>6</sup> En la especie se hace valer que: no se realizó a toda la población, no se aplicó la “ley seca”, el día de la consulta arribaron dieciocho patrullas del mando único fuertemente armado y dos vehículos de granaderos, la convocatoria se instaló con solo cuatro días de anticipación, la convocatoria fue instalada en cantinas y expendios de bebidas embriagantes, las “consultas” se realizaron en la vía pública y no en los lugares señalados, el día de la consulta no hubo control sobre las personas que participaron con su voto, la fase informativa inició fuera del horario establecido, entre otras.

Nahuatzen, porque no se realizó conforme a la convocatoria y por no estar apegada a la norma jurídica vigente en materia electoral.

**TERCERO:** Se sirva acordar de conformidad con lo solicitado por ser procedente conforme a Derecho y encontrarse debidamente fundado y motivado.”

- 18 Así, se advierte que la intención de quien suscribe el escrito de que se trata, estriba en cuestionar el acto emitido en cumplimiento a la sentencia mencionada, a partir de la invocación de vicios propios inherentes a la organización y realización de la consulta realizada el veintiocho de agosto, se pretende la declaración de invalidez y nulidad de sus resultados.
- 19 De ahí que, tal y como se consideró en el acuerdo plenario dictado dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-145/2018, al tratarse de planteamientos novedosos, en los que se cuestionan hechos producidos en ejecución de la ejecutoria antes enunciada, esta Sala Superior considera que el examen y la adopción de la determinación que haya lugar conforme a derecho, de manera inicial, corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
- 20 Lo anterior es así porque, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, 41, fracción VI, primer párrafo, 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por regla general, cuando se reclamen actos atribuidos a las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, como en el caso, es la consulta llevada a cabo en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, debe cumplirse con el principio de definitividad, atendiendo al sistema de

## SUP-AG-15/2019

distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas.<sup>7</sup>

21 Ello, pues esta Sala Superior ha sustentado que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

22 Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución General.

23 En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, Base IV, del propio texto fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación local a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

24 Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 7/2017, con título: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, pp. 17-18.



ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales de las entidades federativas.

25 En este sentido, los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales.

26 Además, la observancia del marco constitucional que exige la previsión –por parte de las legislaciones estatales– de un sistema de medios de impugnación que tutele la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones electorales de la entidad y el agotamiento de los medios de defensa dispuestos en la normativa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos de la materia que atenten contra los principios rectores de la materia, previo a acudir ante este Tribunal Electoral<sup>8</sup> privilegia el **federalismo judicial**, pues, en primer término, es el órgano jurisdiccional local, el que conocerá de la impugnación y resolverá la problemática conforme al marco normativo del Estado.

27 Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia 15/2014<sup>9</sup>, con título “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O

---

<sup>8</sup> Sustentaron el razonamiento las jurisprudencias 18/2003 y 8/2014, de rubros: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD” y “DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

<sup>9</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 38-40.

## SUP-AG-15/2019

MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.”

28 En el caso, la Constitución Política local y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, prevén la instauración de un sistema de medios de impugnación, por medio del cual el Tribunal Electoral local, en su calidad de máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, garantizará los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la materia. Además, la ley electoral citada dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Estado conocer y resolver, los medios de impugnación; y en el cumplimiento de sus funciones se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad.<sup>10</sup>

29 En este sentido, es el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien debe conocer en primera instancia del escrito presentado por quien se ostenta como representante del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y mediante el cual, pretende controvertir los supuestos vicios de una consulta ciudadana por la que la ciudadanía de ese municipio eligió el sistema normativo para renovar a sus autoridades, cuyos actos los atribuye al Instituto Electoral de la referida entidad federativa, por lo que se considera conducente reencauzar el escrito presentado por el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de cumplir con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 del Pacto Federal.

30 En consecuencia, se ordena remitir las constancias del escrito de demanda de que se trata, al Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>10</sup> Artículos 98 A, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 60 y 61 del Código Electoral local.

Michoacán, para que, en uso de sus atribuciones, conozca y resuelva sobre la impugnación presentada por el accionante.

31 Lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al Tribunal local, en plenitud de sus atribuciones.

32 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer del escrito presentado por Roberto Arriola Jiménez en representación del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.

**SEGUNDO.** Remítase los autos del medio de impugnación al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez efectuado lo anterior, envíe las constancias al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SUP-AG-15/2019**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**